

Código Civil y Comercial de la Nación. Diez puntos básicos en responsabilidad

por ROSARIO ECHEVESTI
10 de Noviembre de 2015
www.infojus.gov.ar
Id Infojus: DACF150819

Dentro de las trascendentes modificaciones introducidas por nuevo [Código Civil y Comercial de la Nación](#) en el ámbito de las obligaciones, hemos de destacar - muy simplificada y con seguras omisiones-, las recaídas en el orden de dos de sus seculares fuentes: I. El contrato - sus tratativas previas y precontratos- y II. la responsabilidad civil. Y lo haremos con particular énfasis en la última de las mencionadas.

I. Respecto de la primera, se ha introducido, en el Libro III°, título II, entre los [arts. 957/1122](#) una teoría general del contrato; espacio para los principios y reglas imprescindibles respecto de una hermenéutica que frecuentemente se impone a la consideración particular de cada pacto o convenio.

Baste señalar dos ítems: La buena fe como regla específica en éste ámbito en el art. 961 - la hay en otros vg. art. 9, para el ejercicio de los derechos, art. 729, para el comportamiento del deudor y el acreedor, art. 991, para la actuación dentro de las tratativas-; buena fe que se instituye como norma prescriptiva y pauta de interpretación del instituto fuente. Y la recepción de la cuestión de la causa como necesidad en los contratos que el art. 1012 remite al Libro I°, Título IV, capítulo 5, sección 2°; y que en los [arts. 281/283](#), la define como el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico y determinante de las voluntades contractuales, tanto como los motivos lícitos, exteriorizados - expresa o tácitamente - y esenciales para ambas partes.

En el título III, se recepta la relación de consumo, como también se incluye dentro del concepto de consumidor a quien no es parte de la misma - el tercero -, quien solo en ocasión de ella utiliza bienes o servicios para sí, o su grupo familiar o social (art. 1092). Se regulan también las cláusulas abusivas (art.1117), la información y publicidad (art. 1100) y las modalidades especiales de contratación (art. 1104).

Se han incorporado en el título IV, novedosos contratos - al menos para nuestro medio-, al ámbito de los nominados; tales como el leasing ([art. 1227](#)); los contratos bancarios ([art. 1384](#) y siguientes), el servicio de caja de seguridad y custodia de títulos, (arts. [1413](#) y [1418](#), respectivamente); el factoraje (art. 1421); el contrato de agencia, ([art. 1479](#)); el contrato de franquicia ([art. 1512](#)); el de cesión de deudas y cesión de la posición contractual (arts. [1632](#) y [1636](#) respectivamente); el fideicomiso (art. 1666), como también los contratos asociativos (art. 1442 y siguientes); sólo por mencionar algunos.

La admisión de las tratativas preliminares -el tracto previo a la oferta- y el deber de confidencialidad, se receptan como hipótesis de responsabilidad, (arts. 990 a 993); así como los contratos preliminares ([994 a 996](#)).

En este contexto vale destacar, en torno a los contratos entre ausentes, la definición por la tesis la recepción de la oferta y la aceptación a los fines del perfeccionamiento del pacto o la irrevocabilidad de la oferta (arts. [971 y 975](#)). Y sin dudas el acogimiento de normas referidas al contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas (art. [984/989](#)), es una de las incorporaciones más destacadas.

II. La responsabilidad civil, ha recibido trato dentro del Libro III -Derechos Personales-, en su título V -Otras fuentes de

las obligaciones-; abarcando los [artículos 1708 a 1780](#).

Al respecto, encontramos tres grandes novedades: La primera, la prelación normativa referente la aplicabilidad de las disposiciones que eventualmente concurren a fin de zanjar la cuestión de la responsabilidad civil.

La segunda, la asunción de la prevención y la punición como funciones inherentes e imprescindibles -son deberes y atribuciones- a la Responsabilidad Civil de nuestro tiempo (arts. 1708, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714 y 1715).

La tercera, es la consagración de una teoría general de la responsabilidad civil, única (1), contemplada en 36 artículos - que van desde el 1708 al 1744-, sobre la base de una taxonomía cuaternaria (antijuricidad 1717; daño 1737; relación causal (1726) y factores de atribución (1721)). Acto seguido, entre los arts. 1745 y 1762, (18 artículos) el código aborda lo que llamó Colombo alguna vez, las responsabilidades complejas (2), hallando finalmente en los arts. 1762 a 1780, algunas responsabilidades complejas especiales y el quid de las acciones civiles y penales en lo que atañe a sus interdependencias y tramites.

Frente a tan vasto campo de innovaciones que la nueva legislación introdujo en las fuentes señaladas - contratos y responsabilidad civil - , hemos de circunscribirnos por el momento, a las que se avistan para la segunda.

Y dentro de ellas, a las primeras disposiciones que contemplan la prelación normativa, las funciones, y el noyau dur de la teoría, embretado en las primeras 36 disposiciones del capítulo I del título V; destacando y desarrollando ahora, diez puntos básicos dentro de las mismas.

1. PRELACIÓN NORMATIVA.

En el artículo 1709 el Código nos provee de claras reglas que trascienden la labor hermenéutica, son prescriptivas - obligatorias - para el juzgador. La desobediencia al orden dispuesto podrá alcanzar la más alta revisión en materia de apelación - la extraordinaria, vg. La del [art. 278](#) del C.P.C.C. de la Provincia de Buenos Aires- . Este régimen básico de propedéutica, sumamente útil, ausente en el Código de Velez, era suplido con frecuencia por las directivas propiciadas por la doctrina científica y el aporte de algún fallo judicial, con la desventaja de no contar con una norma positiva que no dejase lugar a vacilaciones.

Ahora, el artículo en cuestión nos dice que::

"En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a. las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b. la autonomía de la voluntad;
- c. las normas supletorias de la ley especial;
- d. las normas supletorias de este Código.

Esta normativa se refuerza con lo previsto en el Título Preliminar del Código que consagra normas positivas, claras y concretas respecto de cómo debe ser resuelta una cuestión y de qué modo debe interpretarse la ley (artículos 1º y 2º) (3).

Esta incorporación resulta de un valor sobresaliente, y seguramente arrojará luz en muchas situaciones en casos de concurrencia de leyes como asimismo en los de vacío normativo o dudas de interpretación. Asimismo su violación, reiteramos, motivará la viabilidad de planteos tales como el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

2. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El artículo que inaugura el capítulo, 1708 nos habla respecto de las funciones de la responsabilidad civil.

Tradicionalmente, la responsabilidad civil ha estado orientada casi exclusivamente a una función resarcitoria. Su principal objetivo ha sido la reparación del perjuicio causado, bajo el entendimiento de que sin daño, no hay responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, mediante la reforma del año 68 ([ley 17.711](#)) al Código de Vélez, y la dispuesta en la ley 21.173, se contemplaron algunos supuestos específicos donde la función preventiva del daño comenzaba a asomarse. Tales fueron: la acción de daño temido, las inmisiones inmatrimiales o la invasión a la intimidad:

El artículo 2499 acogía la acción de daño temido en los siguientes términos: "Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares" Esta incorporación rememoraba la llamada "cautio dammni infecti" del derecho romano, mediante la cual se podía alcanzar una fianza ante el supuesto de un daño probable en cuestiones de vecindad. Previamente, Vélez había decidido expresamente excluir cautio dammni infecti , como se evidencia en su nota al Art. 1132.

Sin perjuicio de lo acertado de la incorporación de dicha norma por la reforma del 68, ha sido criticada su ubicación en el Art. 2499, dentro del tratamiento de las acciones posesorias.

- El Art. 2618, referido a las inmisiones inmatrimiales, luego de la reforma rezaba:

"Las molestias que ocasionen el humo, calor olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediere autorización administrativa para aquellas.

Según las circunstancias del caso los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de las molestias.

En la aplicación de esta disposición el juez debe contemporizar las exigencias de la producción y respeto debido al uso regular de la propiedad, asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso.

El juicio tramitará sumariamente" - El Art. 1071bis respecto de la intimidad, agregado posteriormente mediante [ley 21.173](#) , que reza:

"El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades , si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además podrá este, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación".

Como vemos, la función preventiva del daño aparece en casos puntuales como los enumerados, no existiendo un principio general hasta entonces, menos aun directivas legales en particular para proceder en pos de evitar el daño.

Más allá de estos puntuales tópicos, la doctrina científica hablaba de la existencia de una función de prevención "indirecta" en las disposiciones civiles. Ello, en tanto las normas amenazaban a quienes ponían en riesgos bienes y personas con la acción de daños y perjuicios que concedían a los damnificados, operándose así una finalidad claramente disuasiva.

Ahora bien, el nuevo Código Civil y Comercial toma el toro por las astas y consagra el deber de prevenir, regulando además, las conductas que cuadra asumir ante el riesgo o indicio de un daño.

El Art. 1708 del nuevo corpus consagra expresamente que "Las disposiciones de este título con aplicables a la prevención del daño y su reparación", sentando así un principio general, extensible a todos los casos.

Luego, puntualiza en concreto:

- En su Art. 1710 el deber de prevención del daño enumerando supuestos concretos:

"Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a. evitar causar un daño no justificado;

b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c. no agravar el daño, si ya se produjo." - En su Art. 1711 estatuye que la acción preventiva procede cuando una conducta antijurídica hace previsible un daño, aún sin la existencia de ningún factor de atribución de la responsabilidad (culpa, dolo, etc.). A efectos de prevenir el daño, no será necesario ni siquiera que exista, o en todo caso, que sea demostrado:

"Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución." - En su Art. 1712 al tratar de la legitimación, la concede de manera amplia, abarcativa a quienquiera que tenga un interés razonable en la prevención del daño:

"Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño." - En su Art. 1713, al referirse a la sentencia que admite la acción preventiva, prioriza la obtención de la finalidad (prevención del daño), con los medios que resulten más idóneos al efecto, y con criterios lo menos restrictivos posibles:

"Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad".

Pero además de estas funciones, surge categóricamente del articulado que se recepta la función PUNITIVA, bajo la denominación de condenaciones pecuniarias civiles (sic. Art. 1714), función históricamente asignada al ámbito del derecho penal. Tras su paso por el derecho del consumidor; es recobrada ahora para la esfera de nuestro derecho civil. Esta función acogida en la experiencia anglosajona bajo la denominación de los "punitive damage", y auspiciada por la mayoría de la doctrina vernácula, tuvo en expresiones minoritarias una cierta resistencia sin otro fundamento que la ajenidad a nuestra tradición jurídica.

Sin perjuicio de ello, el daño punitivo o la multa civil -como fue denominada en otros proyectos de unificación-, había sido incorporada en el ámbito específico del derecho del consumidor, mediante el [Art. 52 bis](#) de la ley 24240, (t.o. 26.361):

"ARTICULO 52 bis: Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley." (Artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° [26.361](#) B.O. 7/4/2008).

Debemos destacar que el Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial, consagraba expresamente el daño punitivo, en su Art. 1713, pero circunscribiéndolo al ámbito de los derechos de incidencia colectiva, en los siguientes términos: "Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva mencionados en el Artículo 14 inciso c). Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas. La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada." La ley finalmente aprobada elimina el texto proyectado y abroga la restricción; siendo viable su aplicabilidad a la violación de todo derecho o interés, y graduándose en función de la gravedad del hecho, etc. Tal es el alcance que el nuevo cuerpo quiso darle a la condenación pecuniaria civil, al prever, como lo hace en los arts. 1714 y 1715, las facultades para su fijación prudencial. Las normas implicadas disponen:

Art 1714 "Punición excesiva. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto", y a continuación el Art. 1715: "Facultades del juez. En el supuesto previsto en el artículo 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida." De ello se desprende sin vacilación que, si la norma otorga facultades al juez para atenuar las "condenaciones pecuniarias civiles", mas aún, para "dejar sin efecto la medida", está reconociendo no solo la atribución de imponerlas, sino el derecho del interesado a exigir las (hablando también de condenaciones penales o administrativas, lo cual a las claras deja de lado la posibilidad de que se esté hablando de resarcimiento o reparación).

Toda interpretación de la ley debe siempre inclinarse por su vigencia, evitando la contradicción y de modo coherente (4) .

Es por ello que, consideramos que la figura no solo está contemplada, sino que lo está con una mayor amplitud que la que se le hubiera dado en el proyecto, en el cual se contemplaba solo para el supuesto de derechos de incidencia colectiva.

3. UNIDAD DE RÉGIMEN.

Sin lugar a dudas, la unidad del régimen de responsabilidad es una conquista que el derecho civil viene persiguiendo mediante todos los proyectos de reforma al código velezano (Así los de los años 1987, 1993 -dos, el del ejecutivo y el de la comisión federal- y el de 1998).

La eliminación de la dualidad del sistema responsabilidad, hasta ahora dividida en contractual y extracontractual, es un logro tan esperado como valioso, práctico y equitativo.

Vélez, en su recordada norma del Art. 1107 establecía la tajante división, bajo el título 9 "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos", afirmando que los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, "no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal." De allí se derivó la dualidad de régimen, con notas diferenciales que implicaban una diversidad de tratamiento en cuestiones esenciales como la imputación de las consecuencias, la prescripción, etcétera.

Para el ámbito contractual se aplicaban - entre otras - las disposiciones de los Arts. 505 (que regulaba los efectos de las obligaciones respecto del acreedor y del deudor); 509, que contemplaba la mora -insuficientemente modificado por la ley 17.711-; 519 que definía el daño material; 520 que restringía la reparabilidad culposa en el ámbito contractual a los daños que fueran consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación; 521 que extendía la reparabilidad a las consecuencias mediatas en caso de dolo y el 522, que -en versión de su reforma de 1968-, facultaba a los jueces a aplicar el daño moral (mediante la palabra "podrá"), pero no lo obligaba.

Para el ámbito extracontractual, resultaban de aplicación los artículos 1066 y siguientes, bajo el título "de los actos ilícitos".

La demanda de una unificación viene siendo efectuada por la doctrina ya desde el Congreso Nacional de Córdoba de 1961, incluso antes de la reforma de la ley 17.711, y se hallaba prevista, como se adelantó, en los proyectos de reforma del 87, 93 y 98.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su Art. 1716 cierra definitivamente la cuestión estableciendo: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código." Es destacable la inclusión explícita del "alterum non laedere" como deber, que antes se hallaba implícito en diversas normas del código (arts. 505, 1068, 1109, por citar solo algunas), pero que no encontraba una declaración expresa. Sin perjuicio de ello, este principio ya había sido reconocido por la Corte Federal como de raigambre constitucional, basado en el Art. 19 de la Constitución Nacional (5).

Volviendo a la unificación, ésta conlleva algunos aspectos relevantes:

Esencialmente significa que se indemniza de igual manera, ya sea por el daño derivado del incumplimiento de una obligación "preexistente", o por la violación al principio que prohíbe dañar al otro. Esto no significa que la causa sea la misma, ni que haya una completa homogeneidad. Seguiremos hablando de responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato y de responsabilidad aquiliana o extracontractual -la realidad no puede modificarse-; pero la función resarcitoria consagrada en este artículo, concederá indemnización a la víctima teniendo en miras el daño, la persona que lo padece y no ya su causa para señalarle diferencias que no se justificaban.

Veamos ahora cuestiones puntuales:

- Respecto de la Imputación de las consecuencias, normadas en los Arts. 1726 y 1727, éstas se consolidan, respondiéndose por "las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles." Dejamos atrás el régimen velezano, en virtud del cual las consecuencias se imputaban diferenciadamente en los actos ilícitos, según se tratase de cuasidelitos o delitos: Las consecuencias inmediatas y mediatas para los primeros, adunándose las casuales para el segundo (doct. Arts. 901, 903, 904, 905 y 906); y en el ámbito contractual diferenciando el incumplimiento culposo del malicioso o doloso, alcanzando en este último la imputación de las consecuencias mediatas.

En cuanto a la teoría para fijar la relación causal, la que sigue en pie es la consolidada teoría de la condición adecuada, expresamente establecida en el Art. 1727: "Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

- Respecto de la Prescripción liberatoria, ahora se establece en el plazo de 3 (tres) años, según lo normado en el Art. 2561 "El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años"; dejando atrás la dualidad de plazos de 10 y 2 años para responsabilidad contractual y extracontractual respectivamente que establecía el código de Vélez (art. 4023 y 4037), que aparejaban tanto injustificadas diferencias de trato para el dañado, como largas e infructuosas controversias judiciales. Ello siempre y cuando, el daño no surja de agresiones sexuales a personas incapaces -prescripción de 10 años desde que cesó la incapacidad- ni de delitos de lesa humanidad -caso en el cual la acción es imprescriptible- (art. citado).

- Respecto de la Atenuación de la responsabilidad, se la prevé en el Art. 1742. Anteriormente era aplicable exclusivamente en el ámbito extracontractual, por hallarse prevista en el Art. 1069 (según reforma de la ley 17.711), dentro de las normas aplicables a los hechos ilícitos. Hoy, esta atenuación puede aplicarse sea cual fuere la fuente del daño, excluyendo -al igual que su predecesora-, su aplicación en caso de dolo. El artículo dice que: "El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable" Esta atenuación es excepcional y debe apreciarse con criterio restrictivo, dado que afecta al decisivo principio de la reparación plena.

Es dable destacar que en el 1069 de Vélez luego de la ley 17.711, para establecer la atenuación sólo se daba como pauta el patrimonio del deudor, mientras que el Código Civil y Comercial tiene en miras también la situación de la víctima, y las circunstancias del hecho, lo cual aprestará sin dudas, soluciones más equitativas.

Sin perjuicio de lo anterior, en orden a la imputación paritaria de las consecuencias sea cual fuera el origen de la responsabilidad -contractual o extracontractual- o el tenor de la culpabilidad en el hecho -dolo o culpa-; podemos

mencionar mínimamente dos excepciones al régimen único:

1° - Lo previsto en el Art. 1728 respecto de la previsibilidad contractual, donde se establece que: "En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento".

Con esto se establece que si hay dolo, las consecuencias por las que se responde son las computables también al momento del incumplimiento. Siendo que en ese momento -muchas veces diferido en el tiempo- seguramente podrán preverse mayor número de consecuencias que puedan derivar del mismo que aquellas que pudieron haberse previsto a la celebración, la ley las imputa. Por más que al nacimiento del contrato hayan podido ser imprevisibles. Esto, siempre y cuando, reiteramos, haya dolo. En otros términos: si al momento de la celebración no se las pudo prever, se responderá por ellas si al momento del incumplimiento doloso resultan previsibles. (Este supuesto de imputación nos trae reminiscencia de lo previsto por Vélez para la responsabilidad extracontractual en el art. 905 respecto de las consecuencias casuales tenidas en mira al ejecutar el hecho).

Aunque las consecuencias imputables siempre son las mismas -inmediatas y mediatas -, la variación del momento a partir del cual se las computa - del de la celebración al del incumplimiento -, revela la intención del legislador de imputar mayores consecuencias, para el caso del incumplimiento doloso de un contrato.

Siendo que la norma que agrava la imputación de consecuencias se refiere solamente al ámbito contractual, en el caso de que el deber de reparar surja de un hecho dañoso extracontractual, deberemos estar a lo normado por el 1726 ya citado.

2° - Lo previsto respecto de la imputabilidad, es decir, la posibilidad de atribuir el hecho a la persona como voluntario e imputarle las consecuencias, marca también una -lógica- excepción. Para el ámbito del acto ilícito de la persona menor de edad, el art. 261 inciso b fija la edad a partir de los 10 años (manteniendo el criterio de Vélez art. 921). Para el ámbito del acto lícito la misma norma en el inciso c la fija la edad a partir de los 13 años. El adolescente adquiere allí su primera capacidad para celebrar ciertos actos - vg. un pequeño contrato - y por ende para incumplirlo e imputarle sus consecuencias. El código derogado consideraba hechos sin discernimientos - involuntarios - los actos lícitos realizados por menores impúberes -menos de 14 años- arts. 921 y 127 del código de Vélez.

4. LA DISOLUCIÓN DEL REQUISITO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

En el régimen de Vélez, se hallaba establecido para el ámbito de la responsabilidad civil el criterio de antijuridicidad formal, estableciendo el Art. 1066 que "Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto".

El sentido de la disposición era muy claro: sólo los actos que infrinjan una preceptiva legal podían comprometer la responsabilidad del agente. Si no existía tal prohibición, el sujeto obraba en legítimo empleo de una libertad constitucional: no ser privado de lo que la ley no prohíbe ([Art. 19 CN](#)).

En el mismo sentido el viejo 1071 en su redacción original, establecía que el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no pueden constituir como ilícito ningún acto. Sin embargo, se incrementaban las hipótesis en las que no contrariando expresamente una ley, causaban daños. Es así que en un principio se planteó la cuestión de si dicha prohibición tenía que ser expresa, o si podía resultar implícitamente, de todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Comenzó en doctrina a hablarse de antijuridicidad material, teniendo por antijurídico cualquier acto que contraríe al ordenamiento jurídico todo, a sus principios y orientaciones, y no necesariamente cuando el hecho fuera prohibido expresamente por la ley. También se dijo que el viejo Art. 1109 prohibía genéricamente los hechos dañosos realizados con culpa. Planteándose en fin, que una omisión también pueda reputarse antijurídica.

El nuevo Código va un paso más allá, y establece en su Art. 1717 que "Cualquier acción u omisión que causa un daño a

otro es antijurídica si no está justificada".

De manera tal que puede afirmarse que la antijuridicidad, como fuera entendida hasta el presente, sea formal o material, no constituye en rigor un elemento de la responsabilidad. Lo que tiñe antijuricidad al hecho dañoso es su falta de justificación, y como ésta - la justificación- se concreta en puntuales y expresas excepciones, la regla es que todo daño es injusto, y por ende antijurídico.

También viene este código a dejar de lado la discusión respecto de la admisibilidad de las omisiones antijurídicas. Sea acción u omisión, si de ella deriva un daño, el obrar - o "no obrar"- es antijurídico y genera responsabilidad.

El daño es antijurídico, a menos que esté justificado. Nótese que -sin perjuicio de conocer opiniones en contrario- entendemos que el daño no "se presume" antijurídico. Consideramos que la orientación del código no ha venido a querer establecer una presunción, sino un contundente principio del derecho. Y aun teniendo en consideración la opinión que juzga perdurable el requisito de la antijuridicidad en la economía del nuevo código civil, no puede dejar de reconocerse que, cuanto mínimo, el concepto ha sido notoriamente ampliado a punto tal tener que ser analizado por la negativa, es decir, el examen no se direcciona en apreciar si el obrar ha sido antijurídico, sino simplemente corroborar si ha existido una causal de justificación.

En su artículo siguiente, el código establece cuáles son estas causales de justificación, en los siguientes términos: Art. 1718 "Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho. Está justificado el hecho que causa un daño:

a. en ejercicio regular de un derecho; se omite aquí el enunciado respecto del "cumplimiento de una obligación legal, ya que se ha considerado superflua atento que cumplir una obligación legal es también ejercer un derecho.

b. en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;

Se regula acerca de la legítima defensa, figura por la cual los civilistas utilizábamos por analogía la normativa penal. Se establecen sus requisitos claramente: a. puede ser propia o de un tercero, b. el medio debe ser racionalmente proporcionado, c. la agresión debe ser actual o inminente, d. la agresión debe ser ilícita, y e. la agresión debe ser no provocada.

Asimismo, se establece el derecho a un resarcimiento pleno a favor el tercero que no fue agresor y sufre daños como consecuencia del obrar en legítima defensa. Es decir, que el daño que causa quien se defiende no es antijurídico, pero sólo respecto de su agresor. Podemos hablar de una causal de justificación relativa. Por ello, si quien obra en legítima defensa causa daños a un tercero, el mismo es ilícito, cayendo en el principio general del artículo anterior -es antijurídico-, y debiendo ser reparado de manera integral.

c. para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo".

Se recepta el llamado estado de necesidad. La diferencia aquí es que el eventual damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

Además, se regula a continuación acerca de dos tópicos muy importantes, objetos de largos debates doctrinarios en relación a considerarlos o no como eximentes de responsabilidad:

a) la asunción de riesgos: Se rechaza enérgicamente que la asunción de riesgo pueda constituirse en justificación o eximente del daño.

Ello queda excluido específicamente por el Art. 1719 que reza: "La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal. Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido".

El artículo consagra un rechazo y una admisión. La asunción de riesgo es rechazada de plano como causal de justificación y como eximente de responsabilidad, a menos que pueda considerarse que dicha asunción haya constituido un hecho propio del damnificado que interrumpa total o parcialmente el nexo causal; y siempre que por ley o contrato no se exija para excluir la responsabilidad la prueba de que el hecho del damnificado haya sido realizado con culpa grave o dolo (art. 1729).

b) el acto de abnegación. Se admite el llamado "acto de abnegación" como hipótesis de resarcimiento; esto es para quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro y resulta dañado. Este instituto se regula según que se reclame contra quien creó la situación de peligro (reparación plena, art. 1740) o contra quien resultó beneficiado por el acto (hipótesis en la que se limita al enriquecimiento obtenido por el mismo).

5. ORDEN DE LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN.

Si bien el código de Vélez - luego de la reforma de la ley 17.711 - contemplaba supuestos de responsabilidad tanto subjetiva -es decir, basada en el dolo o culpa- como objetiva, no existía una enunciación ordenada de los mismos. Mucho se discutió en doctrina si seguía vigente la culpa como principio general de imputación con las excepciones previstas para los factores objetivos o, si el desbalance producido por la introducción de los títulos objetivos, había reducido a la culpa a un lugar de excepción.

El nuevo Código, en su Art. 1721 ordena los factores de atribución, estableciendo que: "La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa" A partir de esta enunciación, el factor general, residual, o por defecto, el que absorbe todos aquellos casos en los que no está normativamente previsto el título de la imputación, será la CULPA, es decir, un factor de atribución subjetivo.

El código en su Art. 1724, mantiene la definición de culpa en los términos en que se hallaba establecida por Velez en el recordado art. 512. Así: "Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión." (notamos también la supresión de la tan criticada utilización del plural al hablar Vélez de "las diligencias").

Pero a continuación, amplía el concepto de dolo, en los siguientes términos: "El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.". Podemos observar que, a la tradicional idea de dolo como intención de dañar, se le agrega la actuación con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, es decir, se adopta una postura conceptual amplificada, que lo extiende a casos que han tenido la denominación de "de culpa grave" o de "dolo eventual".

Asimismo, se consagra expresamente -zanjando las discusiones doctrinarias que existieron hasta hoy- que en el caso de obligaciones de resultado el factor de atribución es objetivo, en el Art. 1723, que reza: "Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.". Naturalmente en estas obligaciones de resultado están abarcadas las que garantizan o no la eficacia del mismo (art. 774 incs. b y c), ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemos. Cuando el texto de una norma es claro y contundente, debe ser aplicada en el sentido que indican sus propios términos, sin que sea dable al intérprete hacer distinciones que no dimanen de ella.

Al regular la responsabilidad objetiva, también se define, en términos negativos o de exclusión, la misma.

El Art. 1722 establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.". Si se quiere, cuando el factor subjetivo - culpa o dolo - es irrelevante para atribuir

responsabilidad. Y como sólo hay factores subjetivos y objetivos - *tertius non dator* -, éste último queda abierto a todo supuesto o denominación que la ley le dé, vg. riesgo, garantía, obligación de seguridad, abuso de derecho, etc..

Cuando el factor de atribución es objetivo, se establece un único eximente: la demostración de la causa ajena. El artículo reza: "En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

Esta forma eximitoria anteriormente recibía una definición ostensible, enumerándose la culpa de la víctima, de un tercero por el que no debe responderse o la fuerza mayor. Ahora bien, la demostración de la causa ajena que impone la ley como eximente, implica la demostración puntual de que el daño ha tenido origen en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o la mera interrupción del nexo causal, hipótesis en las que solo se estaría probando la falta de culpa o de causa. Ya no bastará con invocar la ruptura del nexo causal, sino que será necesario demostrar la causa ajena, es decir, señalar en concreto el origen del daño y su ajenidad a quien eventualmente se lo imputa.

6. ORDEN DE LOS EXIMENTES.

Una vez establecidos los factores de atribución, sus conceptos, así como el principio residual, y sin perjuicio de lo ya dicho sobre el art. 1722 y la causa ajena, el Código completa la ordenación de los eximentes de responsabilidad en sus Arts. 1729 y 1730.

- En su Art. 1729 consagra el hecho de la víctima, con algunas particularidades, en el siguiente texto: "Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.". Es una forma de excluir responsabilidad o al menos atenuarla, acreditar que la actuación del damnificado originó el daño, o contribuyó a causarlo, en otras palabras que se dañó a sí mismo. Pero ello no alcanzará cuando la ley o el contrato requieran acreditar algo más, que el hecho del damnificado que causó o contribuyó a causar el daño haya sido motivado en culpa grave o dolo u otra circunstancia especial.

- De la misma forma, en el Art. 1730 se consagra la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, en los siguientes términos: "Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.".

En primer lugar, el código cierra definitivamente cualquier discusión sobre la diversidad entre las dos maneras de denominarse el *casus*, para la ley caso fortuito y fuerza mayor son equiparados conceptualmente. La definición no cifra diferencia con la dada por Vélez en art. 514 de su obra.

Pero al momento de apreciar su existencia y determinar su alcance, deberemos tener bien presente lo normado en el Art. 1733 que en sus diferentes incisos expone los casos en los que, aunque ocurra el caso fortuito - o la imposibilidad de cumplimiento -, se es igualmente responsable:.

a) Si el deudor se ha hecho cargo del mismo; b) si la ley expresamente dispone que no se libera por el *casus* o la imposibilidad de cumplimiento; c) si se está en mora, a no ser que sea esta irrelevante para el advenimiento del caso fortuito; d) si el caso fortuito se debe a la culpa del deudor; y e). Si el caso fortuito - o la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta-, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o actividad. La disposición de este inciso es de trascendencia y deberá tenerse especialmente en cuenta para su gravitación en normas tales como la del art. 1757, pues en las hipótesis indicadas solo exime el caso fortuito externo o ajeno a la cosa o actividad. La última excepción es la de inciso f) si se está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

-Respecto del hecho de un tercero por quien no se debe responder, el Art. 1731 establece que el mismo debe reunir los caracteres del caso fortuito. "Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito". Es decir, debe resultar un hecho inevitable o imprevisible. Con esto se precisa el concepto de hecho de tercero previsto por Vélez, que no le asignaba esta característica, pareciendo que bastaba sólo que no se deba responder por el mismo para eximirse.

-El consentimiento del damnificado es receptado como eximente en el Art. 1720, siempre y cuando sea: libre, informado y recaiga sobre bienes disponibles. Asimismo, lo será en la medida que no constituya una cláusula abusiva (art. 1119 y ccdtes.) - Se expone como eximente ya en el ámbito contractual, la imposibilidad de cumplimiento, que debe ser objetiva y absoluta. Así lo dispone el Art. 1732 "Imposibilidad de cumplimiento. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos" . El artículo de Vélez (888) hablaba de la imposibilidad física o legal de la prestación, sin culpa del deudor.

7. AMPLIACIÓN DE LA NOCIÓN DE DAÑO.

Las definiciones clásicas, referían al daño como una lesión o menoscabo a un derecho subjetivo, o a un interés jurídicamente protegido, hablándose también de menoscabo o detrimento a los bienes.

El código recepta los avances en la materia, teniendo por daño la lesión al mero interés - no necesariamente tutelado legalmente, pero tampoco reprobado por la ley- y a aquellos derechos o intereses de naturaleza colectiva. Por este derrotero de amplitud el código define el daño en el Art. 1737 "Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".

En consecuencia este nuevo y abarcativo concepto, incluye todo tipo de daño, detrimento o menoscabo, con la mera condición de que el interés lesionado no sea reprobado por el derecho. Esta ampliación nos obliga también -al igual que en la antijuridicidad- a analizar por la negativa, ampliando notoriamente el campo.

Su alcance, llega a la persona, los bienes y también los derechos colectivos, finalmente receptados específicamente en el derecho civil, luego de su consagración constitucional de 1994.

8. INCORPORACIÓN EXPRESA DE LA REPARACIÓN POR PÉRDIDA DE CHANCE Y AFECTACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA.

Esta incorporación, prevista en el Art. 1738 incide sobre los dos grandes ámbitos de reparación de los daños: patrimonial y extrapatrimonial, ampliándolos notoriamente.

El artículo dice: "Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida." Dentro del daño material, o patrimonial, al clásico daño emergente y lucro cesante -quantum mihi abest, quantumque lucrare potui -, se agrega el concepto de "pérdida de chance", que, si bien ya había sido reconocido y explicitado uniformemente en doctrina y receptado sin reparos en fallos judiciales, no se hallaba expresamente previsto en la ley. Esto es, "la oportunidad verosímil de lograr una ventaja o de impedir una pérdida", o bien "la posibilidad de un beneficio probable, futuro que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe", una expectativa -con cierto grado de certeza- de ganancia futura que se ve perdida por el suceso de un hecho dañoso.

Asimismo, dentro del ámbito del daño extrapatrimonial, o moral, se incluye la "lesión al proyecto de vida", que consiste en una novedad en el derecho positivo, si bien el concepto ya había sido propiciado por la doctrina - el autor peruano Fernandez Cessarego insistió tempranamente en el tema -, como la más importante dimensión de la libertad ontológica en que consiste el ser humano, la más importante expresión de la libertad en su tramo objetivo, la frustración de expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales. Se ha afirmado que es posible causar un daño a dicho proyecto ya sea frustrándolo, retardando su concreción o menoscabándolo en alguna medida. La frustración al proyecto de vida ya había sido receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (6). Su recepción queda plasmada en nuestro nuevo código como un ítem a considerar dentro del daño a la personas. Y más allá del debate sobre su autonomía respecto del daño no patrimonial o moral, sin dudas es una valiosísima incorporación.

9. CLARIFICACIÓN Y ORDEN DE LA CUESTIÓN PROBATORIA.

El nuevo Código en su Art. 1734 establece que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

8Sin perjuicio de ello, a continuación el Art. 1735 incorpora y consagra la teoría de las cargas dinámicas de la prueba: "No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa".

Esta recepción resulta de vital importancia, ya que si bien el principio de la carga dinámica de la prueba gravita desde el derecho procesal, ahora está consagrado por el derecho de fondo, es decir, como derivación de la garantía constitucional del Art. 18, lo cual le otorga una importancia esencial. El abogado deberá solicitar al juzgador la adopción de este criterio, pues aparece lamentablemente facultativo, y se deberá comunicar a las partes la aplicación del mismo, naturalmente con anterioridad a la apertura a prueba del proceso para no lesionar la garantía referida.

Por otro lado, en su Art. 1744 respecto de la prueba del daño, atribuye su prueba a quien lo invoque, pero luego establece dos excepciones: Su presunción por la ley, o "que surja notorio de los propios hechos." Es decir, se exige de toda prueba o acreditación de aquellos daños que surgen "in re ipsa loquitur", los que se derivan de la propia naturaleza de los hechos. Si bien parece ser una declaración tautológica, lo cierto que en el derecho nunca esta demás sobreabundar sobre las cuestiones que están dirigidas a tutelar a las víctimas.

10. ESTABLECIMIENTO DE REGLAS PARA LA MORA.

Dentro del ámbito contractual, una cuestión esencial para concretar la responsabilidad del deudor o del acreedor, es la constitución en mora. Con insistencia se reclamó una modificación al respecto, pues la reforma del 68 al art. 509 del código anterior no había arrojado una luz definitiva en la cuestión. Se decía, entre otras cosas, que no contábamos con un principio general, que la norma articulaba una casuística incompleta.

Fuera de la normativa central de la responsabilidad que venimos tratando (arts.1708-1744); dentro del ámbito de las obligaciones en general, en sus Arts. 886 a 888, el Código nos trae las reglas imprescindibles para determinar la responsabilidad por la mora, es decir, por el incumplimiento relativo.

En primer lugar establece expresamente como principio, la mora automática o ex re: Art. 886: "Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación".

Asimismo, en el mismo artículo se recepta la mora del acreedor, antes ausente de manera expresa: "El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo." A continuación, se enumeran las excepciones al principio, en el Art. 887: "Excepciones al principio de la mora automática. La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

a) sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;

b) sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito".

Como surge de la normativa, el principio de la mora automática regirá para las obligaciones con plazo cierto e incierto (871 b.); para las de plazo tácito deberá jugar la interpelación judicial o extrajudicial, y para las de plazo indeterminado

deberá ser solicitada judicialmente su determinación.

A lo que cabe agregar que en las obligaciones de exigibilidad inmediata el pago debe realizarse en el momento de su nacimiento, a partir del cual el deudor - o el acreedor - incumplientes estarán en mora (art. 871 inc.a).

Finalmente, en el Art. 888 establece la posibilidad de eximición de las consecuencias de la mora, cuando el deudor pruebe que no le es imputable.

Esta regulación resulta de suma utilidad, y trae luz a las cuestiones antes discutidas, en especial respecto del principio general y del carácter de los plazos.

OTRAS CUESTIONES.

Además de los 10 principios que hemos enumerado, por considerarlos de gran trascendencia, existen otras muchas cuestiones relativas o relacionadas a la responsabilidad en general, dignas de mención por su utilidad e importancia. Para concluir solo haremos mención a un par de ellas:.

- La valoración de la conducta, antes contemplada en el Art. 902 de Vélez, ahora receptada en el Art. 1725 y aplicable a todos los ámbitos de responsabilidad (contractual y extracontractual) en los siguientes términos: " Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias". Esto sigue constituyendo un supuesto de apreciación de culpa en abstracto; por ejemplo la forma de valorar a un profesional acorde la diligencia media su profesión.

- Daño moral del conviviente: Ha quedado consagrada la legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales (el daño moral) en caso de muerte o gran discapacidad de la víctima, de quienes convivan con la víctima recibiendo trato familiar ostensible; superando para el particular el restrictivo requisito del damnificado directo y el carácter de heredero forzoso del derogado art. 1078.

El Art. 1741 establece: "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible." Naturalmente, no ha sido nuestra intención en este trabajo más que dar una ligera lectura a las reglas basales que el código civil y comercial trae en materia de responsabilidad en su parte general, conscientes de que la tela para cortar es extensa y rica. Reconocemos que la labor legislativa merece un cuidado y una atención que sin dudas enriquecerá al derecho de nuestro país, y acogemos con optimismo las valiosas incorporaciones desarrolladas.

Notas al pie:.

1) Reclamada desde hace más de medio siglo (Congreso de Derecho Civil, Córdoba de 1961) 2) Colombo Leonardo, Culpa Auqiliana, pag. 321 y sgtes. TEA. Bs. As. 1947.

3) "ARTÍCULO 1°.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

- 4) Art. 2 Código Civil y Comercial, como asimismo SCBA LP C 86539 S 14/10/2015, entre tantos otros.
- 5) CS, 5/8/86, Gunther, Fernando v. Gobierno Nacional, Fallos 308: 1118 y JA, 1987-IV- 653, entre otros.
- 6) caso "María Elena Loayza Tamayo" de 1997, contra el Estado Peruano.

CONTENIDO RELACIONADO

Legislación

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 2](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1227](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1384](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1413](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1418](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1479](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1512](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1632](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1636](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1708 al 1780](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE BUENOS AIRES Art. 23](#)

DECRETO LEY 7425/68. Buenos Aires 19/1968. Vigente, de alcance general

[REFORMAS AL CODIGO CIVIL.](#)

Ley 17.711. 22/4/1968. Vigente, de alcance general

[Ley 21173](#)

Ley 21.173. 30/1975. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Art. 42](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY MODIFICATORIA.](#)

LEY 26.361. 12/3/2008. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 1](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general